

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, de **EDER MANUEL VEGA TORDECILLA -CC. 1,067,844,182, LINA PAOLA LÓPEZ SUÁREZ -CC. 1,064,311,815** y los menores: **CAMILO ANDRÉS VEGA DE LA ROSA -NUIP. 1,062,437,482, VALERIA ESPITIA LÓPEZ -NUIP. 1,138,078,404** y **ELIAS DAVID ESPITIA LÓPEZ -NUIP. 1,062,441,025**, contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A. -NIT.800,130.907-4. RAD. 230013103003 2021-00099-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUÁREZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067921356	313528	VIGENTE	-	ORDOSUAREZJURIDICA@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la demandada.

*SERGIO LUIS ORDONEZ SUAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.921.356 expedida montería - Córdoba. Abogado portador de la Tarjeta Profesional No 313.528, del Consejo Superior de la Judicatura. en ejercicio del mandato conferido por los señores, **EDER MANUEL VEGA TORDECILLA** y actuando en representación legal **CAMILO ANDRES VEGA DE ROSA** con tarjeta entidad 1.0624.3782, **LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ**, Mayores de edad con domicilio y residencia en MONTERIA-CORDOBA, identificados con la cedula de ciudadanía N° 1.067.844.182 expedida en lorica-córdoba. actuando como representación legal de los menores **ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ** con numero tarjeta identificado 1.064.311.815, **VALERIA ESPETIA LOPEZ** con número 113.807.8404, respectivamente, según escrito que acompaño, en forma especial y respetuosamente, llego ante Usted con el fin de presentar DEMANDA declarativa de responsabilidad civil contractual, en contra de La **EPS SALUD-TOTAL** con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, en la carrera 18 N° 109-15, identificado con el Nit. 800130907-4, representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces a la notificación, de la presente demanda.*

-Se indica que los señores EDER MANUEL VEGA TORDECILLA y LINA PAOLA LÓPEZ SUÁREZ están actuando en representación de los menores enlistados, pero no se indica que también estén actuando en nombre propio, y sin embargo, se solicitan pretensiones para ellos y para los menores.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad.

- Se hace necesario que se aclare si la demanda es de Responsabilidad civil contractual o extracontractual.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTES: EDER MANUEL VEGA TORDECILLA, LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ, CAMILO ANDRÉS VEGA DE ROSA, ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ, VALERIA ESPETIA LOPEZ

DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S- Nit. 800130907-4

SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.921.356 expedida montería - Córdoba. Abogado portador de la Tarjeta Profesional No 313.528, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato conferido por los señores, EDER MANUEL VEGA TORDECILLA y actuando en representación legal CAMILO ANDRÉS VEGA DE ROSA con tarjeta entidad 1.0624.3782, LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ, Mayores de edad con domicilio y residencia en MONTERIA-CORDOBA, identificados con la cedula de ciudadanía N° 1.067.844.182 expedida en lórica-córdoba actuando como representación legal de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ con número tarjeta identificado 1.064.311.815 VALERIA ESPETIA LOPEZ con número 113.807.8404, respectivamente, según escrito que acompaño, en forma especial y respetuosamente. Llego ante Usted con el fin de presentar DEMANDA declarativa de responsabilidad civil contractual, en contra de La EPS SALUD TOTAL con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, en la carrera 18 N° 109-15, identificado con el Nit. 800130907-4, representado legalmente por su representante legal o quien haga sus veces a la notificación, de la presente demanda.

PRIMERO: Declarar responsabilidad civil Extracontractual encontrar de EPS SALUD total a favor de los demandantes. por los perjuicios del orden Material (Lucro Cesante y Daño Emergente) e Inmaterial (Perjuicio Moral, Daño a la Vida en Relación y Daño Psicológico) a los demandantes por Muerte del paciente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior d Declarar contractual y patrimonialmente responsable EPS SALUD TOTAL, eps a la que estaba afiliado el menor ILIAN MANUEL VEGA LOPEZ (Q.E.P.D) hasta el momento de los hechos que finalizaron en su muerte.

-Se hace necesario que se revise la redacción de las pretensiones, por cuanto crea confusión al Despacho (ver palabras subrayadas en rojo)

-Se solicita indemnización correspondiente a lucro cesante, pero no se indica a favor de quiénes. Las pretensiones deben ser claras y precisas.

-En el ítem del juramento estimatorio que contempla el artículo 206 del C.G.P., **deben estimarse** las indemnizaciones por **perjuicios patrimoniales** de las cuales se pretenda su reconocimiento; de manera razonada y bajo juramento, sin que se esté explicando sobre su razonamiento.

Igualmente se debe explicar de dónde sale cada suma de dinero pedida respecto a perjuicios patrimoniales (**lucro cesante y daño emergente**), de manera clara y precisa, discriminando cada uno de sus conceptos. Lo cual no se hizo. Ver imagen.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 de la ley 1561 de 2012 estimo bajo la gravedad del juramento que la suma que se origina de la presente acción está cuantificada en un total de 1.086.017.871 (MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS).

En otras palabras, no se trata de una simple estimación, sino que además se debe estimar de donde o el porqué de esa estimación, ya que este se entiende bajo juramento, estableciéndose en la citada norma sanciones, al exagerar las pretensiones.

-Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, los cuales van en el ítem de hechos y no se deben incluir en el ítem de pretensiones a manera de explicación, por cuanto esto es anti técnico.

Además, tal como se indicó en precedencia, los datos de dónde sale cada valor pedido debe indicarse en el ítem del Juramento estimatorio

CUARTO: Solicito respetuosamente señor juez ordénese SALUD TOTAL EPS al pago de la indemnización correspondiente al lucro cesante, debido a la negligencia administrativa que dio lugar a la muerte del menor ILIAN MANUEL VEGA LOPEZ, teniendo en cuenta que era un menor de edad, de 8 meses, con vida probable comprendida entre los 18 hasta los 83.6 años de edad y que para efectos de este proceso se tendrá como base el salario mínimo legal vigente, solicito el monto de

691.006.521 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS)

QUINTO: por concepto de indemnización por daño emergente:

NOMBRE	EN CALIDAD	S.M.L.M.V	SUMA LIQUIDA
EDER MANUEL VEGA TORDECILLA	PADRE	150	131.670.450
LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ	MADRE	150	131.670.450
CAMILO ANDRES VEGA DE LA ROSA	HERMANO	50	43.890.150
ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ	HERMANO	50	43.890.150
VALERIA ESPITIA LOPEZ	HERMANA	50	43.890.150
TOTAL		450	395.011.350

-Se solicita indemnización patrimonial por daño emergente, para cada uno de los demandantes, pero no se explica en qué se fundamenta.

QUINTO: por concepto de indemnización por daño emergente:

NOMBRE	EN CALIDAD	S.M.L.M.V	SUMA LIQUIDA
EDER MANUEL VEGA TORDECILLA	PADRE	150	131.670.450
LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ	MADRE	150	131.670.450
CAMILO ANDRES VEGA DE LA ROSA	HERMANO	50	43.890.150
ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ	HERMANO	50	43.890.150
VALERIA ESPITIA LOPEZ	HERMANA	50	43.890.150
TOTAL		450	395.011.350

3. En el hecho 20 se indica que el menor murió el 28-junio-2019 y en el certificado de defunción se registra como fecha de muerte, el 24-junio-2019.

4. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, así:

-No se allegó poder alguno para actuar, el cual debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020.

-No se anexó el registro civil de nacimiento del menor Ilian Manuel Vega López, por lo cual no se encuentra acreditada la calidad en que actúan los demandantes, respecto al menor.

5. Se hace necesario que aclare la siguiente solicitud:

Llamamiento en garantía
-solicito acorde como se establece artículo 64 código general la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA identificada con el NIT. 860.035.992-2, (En adelante LA FUNDACIÓN) con domicilio en la Calle 163 A No. 13 B - 60 en Bogotá, Teléfono (1) 6672727, por tener relación directa los hechos narrado. En calidad juramento el certificado y preestacion legal no se encuentra registrado en la cámara comercio.

Cuando es el demandante dueño de la acción, quien debe vincular a todas las personas contra las que desea ejercer su acción.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería al abogado hasta tanto acredite los poderes otorgados por los demandantes. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

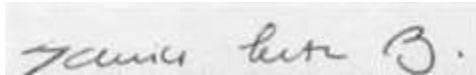
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCEDER facultad al abogado SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUÁREZ, para actuar respecto al presente proveído y la subsanación de la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22b3ef0e2818b35747396b64769a242318fbfc81e1c441659ee68721a4d40bd
Documento generado en 16/06/2021 01:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**